

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 97.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

Para establecer los socorros de que trata la Real orden circular de 9 de Noviembre último, y hacer por este medio eficaz y beneficiosa para las clases pobres la accion protectora del Gobierno en el caso de invadir nuestro territorio el cólera morvo-asiático, es conveniente organizar Juntas locales de beneficencia, que en concepto de auxiliares del Alcalde y en armonía con las de Sanidad, sirvan de conducto inmediato para socorrer y consolar al indigente que fuere atacado por tan grave enfermedad. Y con la mira de llevar á efecto semejante medida previsorá, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver. 1.º: Que disponga V. S. se establezcan inmediatamente sino estuvieren creadas las Juntas parroquiales de beneficencia con arreglo á lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de la ley de 6 de Enero de 1822. 2.º: Que para el caso extraordinario referido, se establezcan iguales Juntas en todas las poblaciones que la necesiten á juicio de V. S. y en los partidos ó distritos estramuros ó rurales. 3.º: Que ademas de las atribuciones que concede á las Juntas parroquiales la espresada ley, estiendan las mismas sus servicios segun lo determine el Gobierno, ó lo exijan las circunstancias á juicio de V. S. 4.º: Que ordene V. S. al Alcalde, destine á cada parroquia un Teniente de Alcalde ó regidor que como delegado de aquel presida y dirija la respectiva Junta, facilite la ejecucion de las medidas que se adopten, y solicite los auxilios de que habla el artículo 20 de la ley citada. 5.º: Que en el momento que esten instaladas las Juntas parroquiales, procedan

á reunir los datos y noticias posibles para formar privadamente un censo de los feligreses pobres de cada parroquia, con el fin de que dividido por clases segun los recursos con que puedan contar si fuesen atacados del cólera, sirva para la acertada aplicacion de los socorros. 6.º: Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley de 6 de Febrero de 1822, promuevan dichas Juntas la colecta de limosnas y suscripciones voluntarias, tanto en metálico como en especies. 7.º: Que los individuos de las mismas Juntas visiten por sí y acompañen á la autoridad respectiva en la visita que esta haga para inspeccionar las habitaciones de las familias necesitadas, proporcionándoles recursos para que satisfagan las prescripciones de salubridad pública que se acuerden. 8.º: Que se encarguen en su respectiva parroquia de proporcionar los socorros domiciliarios en especie, como alimentos, ropas, camas, combustibles, medicamentos etc. 9.º: Que para facilitar estos socorros se señale en cada parroquia una ó mas casas dándolas á conocer preventivamente por los medios mas públicos, á fin de que los necesitados puedan acudir á ellas en demanda de auxilios. 10: Que las Juntas fiscalicen el uso que hagan los indigentes de los socorros que se les distribuyan, dando cuenta en caso de abuso al Teniente de Alcalde ó Regidor comisionado por el Alcalde para que esta Autoridad adopte las medidas convenientes. 11. Que tanto de los fondos y efectos que colecte la Junta por limosnas y suscripciones, como de los que se le entreguen para las necesidades de su instituto, forme cargo el Contador al Depositario interviniéndole todas las salidas á fin de llevar una cuenta esacta que se rendirá mensualmente al Teniente de Alcalde ó al Regidor, quien le dará el curso correspondiente con su parecer para que forme parte de la general de beneficencia que se dará anualmente. 12. Que sea obligacion de las mismas Juntas llevar la estadística de socorros, á cuyo efecto se anotará diariamente el nombre, estado, edad y profesion de la persona socorrida, detallando la cantidad y especie que reciba. 13. Finalmente que se dediquen á mejorar la suerte de las familias pobres, proporcionándole los auxilios que sean convenientes para precaverse del mal ó disminuir sus

efectos.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dicte las disposiciones conducentes al mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido, haciéndolo al efecto publicar en el Boletín oficial de la provincia, y dando cuenta de los resultados á este Ministerio.

*Lo que se inserta en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido y á los que no lo son como Torquemada, Paredes de Nava, Fuentes de D. Bermudo, Villada, Villarramiel, Becerril de Campos, Dueñas, Amusco, Villamediana, Cevico de la Torre, Palenzuela, Frómista, Prádanos de Ojeda, Boadilla de Rioseco, Castromocho, Cisneros, Ampudia y Grijota, procedan á formar las juntas parroquiales de Beneficencia que en la preinserta Real orden se espresa, á fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto en la misma se dispone en el caso de invadir esta provincia el Cólera morbo-asiático, dándome parte de haberlo verificado para mi conocimiento y efectos consiguientes. Palencia 5 de Abril de 1849.—Joaquin Escario.*

### Núm. 98.

*El Comandante general de esta provincia con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden del 30 último me dice lo que sigue: Excmo. Sr.—El Ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa, participa en 20 del actual al Sr. Ministro de Estado, que los refugiados carlistas don Salvador Sendrós, coronel que se titula, y su hijo D. Pedro Sendrós, teniente; los cuales habian quedado enfermos en la Isla de Santa María de los Azores; han logrado evadirse embarcándose clandestinamente para Inglaterra en un buque inglés que se hallaba cargando cereales para aquel pais. Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento, y que si llegasen los mencionados Sendrós al distrito de su cargo, los haga prender y formar causa. Lo traslado á V. S. con el propio objeto.—Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes.

*En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas dependientes de P. y S. P. de esta provincia que en el caso de que se presenten en ella los citados Sendrós, procedan á su captura conduciéndolos con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Palencia 3 de Abril de 1849.—Joaquin Escario.*

### Núm. 99.

*El Ilmo. Sr. Director General de Obras públicas, con fecha 30 del mes último me dice lo que copio.*

Con esta fecha digo al ingeniero gefe del distrito de Valladolid lo siguiente:—En vista de una reclamacion de D. Domingo Villasante, arrendatario del portazgo de Aguilar de Campoo con la intervencion de Quintanilla, quejándose de que los conductores de carbon de piedra se niegan á pagar los derechos de arancel cualquiera que sea el punto á que se dirijan, y estando terminantemente prevenido en el mismo arancel y en la Real orden de 5 de Enero del año próximo pasado, que solo está exento el carbon de piedra ó cook que se conduzca á la capital del Reino, lo digo á Vd. á fin de que lo haga entender así al interesado, previniéndole que en cualquiera otro caso debe exigir el pago y compeler á él á los que lo reusen bajo cualquier pretexto, acudien-

do para ello á reclamar el auxilio de las respectivas autoridades locales que están obligadas á prestárselo. Lo traslado á V. S. para su conocimiento, esperando que se servirá dar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos respectivos, á fin de que presten en caso necesario al arrendatario de los mencionados portazgos el auxilio que reclame para la esacta observancia de las órdenes superiores vigentes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 4 de Abril de 1849.—Joaquin Escario.*

### Intendencia de la Provincia de Palencia.

*La Direccion general de contribuciones Directas con fecha 27 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente:*

Por los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1846, é instruccion de 14 de Febrero de 1847, fué impuesta la obligacion á todas las Grandezas y Títulos de nueva creacion, de sacar sus respectivos Reales despachos á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado so pena de caducidad, prohibiéndoles hacer uso de dichas dignidades aun dentro de aquel plazo, sin que precediese el pago del impuesto especial causado con la creacion y sin que por consecuencia de él les fuese previamente expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia el referido documento, bajo la multa que en caso de contravencion se designó. El mismo deber se impuso á todos los sucesores de Grandezas ó Títulos, si bien concediéndoles seis meses de término para verificar el pago del impuesto especial, y sacar sus respectivas cartas de sucesion ó confirmacion, entendiéndose que renunciaban por sí su derecho á las Grandezas ó Títulos, los cuales sin embargo quedarian sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó transversales por si los quisiesen admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendria lugar entonces la supresion sin derecho á restablecerlos, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de dichos dos inmediatos sucesores, con prohibicion á unos y otros, como en los títulos de nueva creacion, de hacer uso de estas dignidades sin preceder el pago del impuesto especial y sin obtener en su virtud la carta de confirmacion correspondiente. A pesar de que con arreglo á tan terminantes disposiciones, la primera obligacion que contraen todos los señores agraciados con Grandezas y Títulos y los que las adquieren por sucesion, es la de verificar el pago del impuesto especial establecido, la Direccion observa que prescinden algunos de efectuarlo dentro de su respectivo plazo, creyendo llenar los requisitos de la ley con haber acudido dentro de él al Ministerio de Gracia y Justicia en solicitud de sus Reales despachos de creacion y cartas de confirmacion, sin considerar que uno de los documentos principales que han de acompañar á su reclamacion, es la certificacion de haber satisfecho el impuesto especial dentro de los plazos respectivos; pues de lo contrario la Direccion no puede menos de considerar abandonados los Títulos, viéndose por lo tanto obligada á publicarlos en la Gaceta y participar su vacante al Ministerio de Hacienda para que por el se ponga en conocimiento del de Gracia y Justicia, á fin de que empiecen á contarse las dos sucesiones de que queda hecha mencion, ó de haber transcurrido, se acuerde la supresion definitiva. Para que se rectifique la equívoca interpretacion que haya podido darse á la ley, Real instruccion y circular de 28 de Diciembre de 1846, 14

de febrero de 1847 y 20 de Febrero próximo pasado, la Direccion ha acordado dirigir á V. S. la presente comunicacion, para que publicándola en el Boletin oficial de esa provincia llegue á conocimiento de todos los Señores Grandes de España y Títulos de Castilla que residan en ella.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento y para los fines prevenidos en la preinserta comunicacion. Palencia 2 de Abril de 1849 = I. I. José María Muñoz.*

## PARTE NO OFICIAL.

*Explicacion del mejor uso que tienen para la enseñanza las diferentes obras científicas, literarias y de instruccion primaria, escritas y publicadas por el Ilmo. Sr. D. José Mariano Vallejo, Director general que fué de estudios del Reino, las cuales se hallan de venta en Valladolid, Burgos, Santander y Leon: librerías de Rodriguez, Arnaz, Riesgo y Fernandez.*

### OBRAS RELATIVAS Á LA PRIMERA

#### ENSEÑANZA.

1. *Coleccion de la clave y reglas generales para aprender á leer en los mayores caracteres que se han encontrado en Francia, Inglaterra y Holanda: su precio 40 rs.*

Esta coleccion consta de cuatro pliegos de marca grande la clave, y otros cuatro pliegos que forman los carteles; se debe emplear en las escuelas numerosas, en los cuarteles para enseñar á los soldados, en los grandes establecimientos de industria, en los hospitales, en las cárceles, en los presidios, y en general, donde se reúnan mas de 30 personas para aprender á un mismo tiempo. Estas colecciones, puestas en las plazas y parages mas concurridos de los pueblos, en los atrios de las Iglesias, en los pórticos de los palacios, vestíbulos de las casas suntuosas, y en todo parage donde haya mucha concurrencia, producirán las ventajas de que se habla (§§ 136 y 137, *Intr. y § 44*) de la *Ejecucion del método*.

2. *Coleccion de la clave y reglas generales para aprender á leer, en carácter de gran cánon. Su precio 4 rs.*

Esta coleccion consta de la clave y cuatro carteles en papel marquilla, sirve para las escuelas ordinarias aunque contengan hasta 100 niños. En caso de necesidad basta una sola coleccion de estas para una de las expresadas escuelas; mas, para que produzcan las mayores ventajas, conviene que haya tres colecciones: una, para los discípulos que se hallen aprendiendo la clave; otra, para los que estén leyendo en carteles; que conviene tengan la clave delante, para buscar en ella las sílabas que no sepan al leer las reglas. Y la otra clave debe servir para los que principian á leer en libro, que conviene tengan la clave delante para buscar en ella las sílabas que

ignoren. Estas colecciones se pueden colocar en la pared á manera de almanaques, ó pegarse en tablas ó en cartones,

3. *Nueva cartilla para aprender á leer en mucho menos de la mitad del tiempo que por los métodos conocidos: 1 real.*

Esta cartilla puede servir para aprender por ella sola, ó para que sirva de ejercicio individual á cada discípulo, cuando aprenden por la clave y carteles: en ambos casos producirá grandes ventajas; pero singularmente en este último.

4. *Clave analítica de la lectura, del tamaño de un pliego, impresa en cartulina con la instruccion práctica al respaldo: 10 cuartos.*

Esta clave, que es muy manual y trasportable, puede servir, ya para las escuelas pequeñas, ya para las casas particulares. Se puede colgar en la pared por medio de una cintita ó hilo, y tambien tenerse en la mano; ponerse en una silla ó en cualquier otro parage. El tener á su respaldo la instruccion práctica facilita mas el uso en las casas particulares; pues cualquiera puede enseñar poniendo en ejecucion lo que previene dicha instruccion: ademas, poniendo á leer á los discípulos en dicha instruccion, despues de ejercitados en otros libros de letra mas gruesa, les es muy útil y conveniente.

5. *Reglas generales para aprender á leer, en pliego de cartulina impresa por ambos lados: 10 cuartos.*

Estas pueden servir para aprender las reglas en las escuelas pequeñas ó en las casas particulares. Forman coleccion con la clave anterior, que está impresa en el mismo carácter de letra; y con solo el gasto de 20 cuartos se tiene la coleccion de la clave y reglas, trasportable y cómoda para manejarse, y ademas la instruccion práctica.

6. *Reglas generales para aprender á leer, en forma de libro, á manera de cartilla: 6 cuartos.*

Estas reglas pueden servir, en union con la clave anterior, que está en el mismo carácter de letra, para la enseñanza individual; esto es, para cuando haya un solo niño que enseñar; pues entónces con 16 cuartos se tiene cuanto se necesita, á saber: los diez cuartos de la clave con la instruccion, y otros seis cuartos de las reglas. Aun cuando sean muchos los niños que aprendan, puede traer ventajas tambien el combinar estas reglas con cualquiera de las colecciones anteriores, por las razones siguientes. Lo mas útil y ventajoso es, que los discípulos aprendan la clave y carteles muchos á la vez, ó al ménos tantos como permita el carácter de letra, para que los discípulos la distingan bien. Mas como despues, el acto de la lectura siempre se ha de reducir á que cada discípulo ha de leer en un libro, resulta que desde que se halle en carteles, pueden manejar estas reglas en libro, por sí solo con provecho. En efecto, si es de los que aprenden en las colecciones grandes, esto es, en las de *cuarenta reales* ó en las de *á peseta*, despues de leer en carteles, aunque en este libro tienen las mismas reglas, y sobre poco mas ó ménos los mismos ejemplos, resulta, que el saber ya algo

en los carteles grandes les facilita el leer en el librito, que, aunque contiene las mismas reglas, es en carácter de letra diferente y en forma diversa: por manera, que si sabe ya los carteles en grandes caracteres, esto los facilita la transición al libro, y los dispone para que ellos mismos por sí lean y se acostumbren á la lectura en la forma regular. Aun para los que aprendan la clave y reglas, por los dos pliegos de á 10 cuartos cada uno, puede ser útil el que el niño maneje por sí estas reglas en libro; pues aunque el carácter es igual, sin embargo, les es ventajoso el acostumbrarse á leer lo mismo en diferente forma.

7. *Clave analítica de la lectura en medio pliego de cartulina*: 5 cuartos.

Esta puede servir para escuelas de pocos niños; pero es muy adecuada para las casas particulares cuando han de aprender uno, dos ó tres discípulos solamente; y en general, es muy acomodada para los adultos de ambos sexos, cuando no sean sino dos ó tres los que aprendan al mismo tiempo. Esta conviene mas á las personas grandes que á los niños; porque la experiencia tiene acreditado, que á los niños se les fijan mejor los caracteres mientras mayores son: y cuando las letras son muy pequeñas, como su vista no suele tener aun todo el grado de perfección que se requiere, y por otra parte no es bastante abultado para saber si fijan en él su consideración, por este motivo, aconsejamos, para la enseñanza individual, de los niños, la clave de á 10 cuartos; porque reúne todas las circunstancias que se deben apetecer. Sin embargo, si á los niños se les diese individualmente esta clave, mientras estén reunidos con otros, aprendiendo en las otras, siempre ganarán algo en acostumbrarse á ver aun las mismas cosas en diferentes formas y tamaños. Mas para las personas adultas, que ya se supone que los órganos de la vista se hallen suficientemente desenvueltos, y que por reflexión se les puede hacer fijar en lo que conviene, podrá ser muy conducente esta clave, que, á la verdad, es muy barata y cómoda en su manejo.

8. *Clave analítica de la lectura en cartulina de á cuartilla*: 3 cuartos.

Esta puede tener los mismos usos que la anterior; y como es ya mas barata, el que la dé á los niños en su casa para que repasen mientras van á la escuela, obtendrá ventajas: lo cual no será muy violento para los niños; pues hallan la novedad de moverlas como quieran, y esto les puede al mismo tiempo servir de recreo y juego.

9. *Clave analítica de la lectura en cuartilla de papel regular*: 2 cuartos.

Esta, colocada en la pared, puede servir tambien para aprender por ella cualquier persona; pero el objeto principal de haberla formado, es en obsequio de los trabajadores, criados, soldados &c., es decir, en obsequio de toda persona que no puede asistir á las escuelas y se mantiene con el trabajo de sus manos. Su precio acomodado de 2 cuartos, que viene á ser

lo mismo que les ha costado un cigarro, y el poderla llevar dobladita en cualquier parte, incita á todos á imponerse en la lectura. Los trabajadores y demas personas indicadas, tienen siempre algunos ratos de vagar, ya por la siesta, ya en diferentes horas, como la del almuerzo; y aunque algunos los destinan al descanso para reponer las fuerzas perdidas, otros los emplean en juegos y entretenimientos, que mas bien los aniquilan, que los preparan á continuar sus fatigas ó disponerse á nuevos gozes y comodidades.

(Se continuará.)

---

## ANUNCIOS.

---

### NUEVO ALMACEN DE MADERAS.

En la ciudad de Valladolid y su calle de la Cárcaba, número 28, se ha establecido un almacen de maderas de todas clases de los Pinares de Soria y de los de tierra de Iscar, Cuellar y Segovia, las cuales se espenden al por menor á precios fijos sumamente arreglados, haciendo de estos una rebaja convencional en todas las ventas al por mayor, que serán aquellas cuyo importe pase de 400 rs.; advirtiéndose que el dueño del almacen se obliga á conducir de su cuenta hasta fuera de las puertas de dicha ciudad, todas las partidas de madera que pasando de 160 rs. no pueda conducirlas el comprador forastero por falta de carro de llanta ancha.

Teniendo que proceder los empresarios de las obras de Cauce del rio Esgueva, á la ejecución de 31,254 varas del mismo, respectivas á los pueblos de Villafuerte, Esguevillas, Piña, Villanueva de los Infantes, Olmos, Villarmentero y Castronuevo, situados en el valle á que dá nombre dicho rio, en la provincia de Valladolid, se hace saber al público para que todos los palanquines ó trabajadores en esta clase de obras que quieran interesarse en su ejecución, acudan á tratar con los encargados de las mismas en cualesquiera de los citados pueblos ó en esta ciudad de Valladolid, con D. José Gallego, calle de las Damas, ó D. Tomás María Lopez, calle de Orates, número 41, donde se enterarán del precio y condiciones de las enunciadas obras; bien entendido que se les admitirá cuantas proposiciones de ajuste quieran hacer, ya sea á la totalidad de varas de cada pueblo, ó á un número determinado de las mismas, siempre que pase de cien varas haciendo dichos ajustes en cantidad alzada, ó dando á cada una vara el precio que se contrate.

El que quiera comprar un buen caballo andaluz para Parada, puede tratar con su dueño D. Toribio Lecanda, en Palencia.